





Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20171200143271

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 14-06-2017

Señor

GABRIEL JAIME DOMINGUEZ ORTIZ

Carrera 32 No. 12 A- 11

Medellín- Colombia

ASUNTO:

Zonas Mineras indígenas

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179020018922, remitida del Punto de Atención Regional de Medellín mediante memorando 2017902006753 y allegado mediante oficio 20175510118682 del Ministerio de Minas y Energía, en la cual solicita un concepto sobre las zonas mineras indígenas y las licencias especiales en zonas mineras indígenas de que trata el Capítulo XVI del Decreto 2655 de 1988, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes de manera general por tener unidad temática, así:

Sea lo primero, mencionar que de conformidad con lo expuesto en el artículo 5° de la Ley 685 de 2001, los recursos mineros son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

En este sentido, el Código de Minas establece que el derecho a explorar y explotar minerales en el territorio nacional, únicamente podrá probarse mediante contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de las licencias de exploración, permisos o licencias de exploración, vigentes a la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, esto es agosto de 2001.

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto." (subrayado fuera del







Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20171200143271

Página 2 de 4

texto).

Así, y en concordancia con lo establecido en los artículo 350 y 352 del Código de Minas, las condiciones, términos y obligaciones consagrados en leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes y cláusulas contractuales, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 123 del Decreto 2655 de 1988 estableció como Zonas Mineras Indígenas aquellas que el Ministerio de Minas señale y delimite dentro de los territorios indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales que señale el mismo Código sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

La creación de dichas zonas mineras indígenas le otorgaba a las comunidades y grupos indígenas prelación para que el Ministerio les otorgara una licencia especial de exploración sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en dicha zona, como se lee del artículo 125 del Decreto 2655 de 1988, en los siguientes términos:

Artículo 125. Las comunidades y grupos indígenas tendrán <u>prelación para que el Ministerio les otorque licencia especial de exploración</u> sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales con excepción de carbón, minerales radiactivos y sales. El reglamento señalará el trámite y las formalidades de esta licencia especial.

Por su parte, el Decreto 710 de 1990, el cual se encuentra compilado en el Decreto 1073 de 2015¹ reiteró el derecho de prelación que tiene las comunidades indígenas para que se les otorgara la licencia especial de exploración y explotación dentro de dichas zonas y señaló que la solicitud de licencia podía realizarse a solicitud de la comunidad o de oficio.

En este orden de ideas, se considera que la declaratoria de una Zona Minera Indígena no conlleva el derecho a explorar y explotar minerales sobre esa área por parte de la comunidad sino únicamente otorga a la comunidad un derecho de prelación en el otorgamiento de títulos mineros, como ocurría con las licencias especiales de que trata el artículo 126 del Decreto 2655 de 1988, en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" artículos 2.2.5.8.7.7.1.7 y 2.2.5.8.7.7.1.8







Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20171200143271

Página 3 de 4

ART. 126 Licencia especial. La licencia especial se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne, ciñéndose a las regulaciones que apruebe la División de Asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno. Esta licencia no será transferible en ningún caso."

Ahora bien, al expedirse la Ley 685 de 2001, los artículos 121 y siguientes del Código de Minas regularon de forma similar las zonas mineras indígenas, otorgando un derecho de prelación a las comunidades sobre dichas zonas, sin que se les otorgue a dichas comunidades la facultad para expedir o celebrar contratos de concesión minera.

Así, en el artículo 122 del Código de Minas se establece que la autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las normas sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

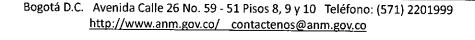
Lo anterior, otorga a esas comunidades y grupos indígenas prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales, en los términos del artículo 124.

Además de lo anterior, es menester resaltar que es función de la Agencia Nacional de Minería en los términos del numeral 1 del artículo 4 del Decreto –Ley 4134 de 2011 es "(E)jercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.", función que a la fecha sólo esta delegada a la Gobernación de Antioquia, en virtud de la Resolución 022 de 2017.

Así las cosas, la prerrogativa concedida a las comunidades indígenas en los artículos 126 y 128 del Decreto 2655 de 1988, relacionada con la forma como las éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, deben establecerse por la autoridad indígena que los gobierne, ciñéndose a las regulaciones que apruebe la Dirección de Asuntos indígenas, o la dependencia que haga sus veces del Ministerio del Interior.

Lo cual, por disposición expresa de lo norma no los faculta para transferir la licencia especial.

En el mismo sentido, de acuerdo con su consulta, es importante resaltar que el artículo 128 del Decreto 2655 de 1988 prevé la posibilidad de que las comunidades o grupos indígenas que gocen de una licencia minera dentro de la zona minera indígena, puedan contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos











Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20171200143271

Página 4 de 4

correspondientes, con personas ajenas a ellos, para lo cual se requiere la aprobación de la autoridad minera, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos indígenas, o la dependencia que haga sus veces del Ministerio de Interior.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0. Copia: No aplica.

2\_Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 14/06/2017.

Número de radicado que responde: 20179020018922-20175510118682

Tipo de respuesta: Total. Archivado en: Conceptos